
Año de 1870. Martes 5 de Abril. Número 41.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de marzo último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda en oficio de 28 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por el art. 1.º de la ley de 23 del corriente para negociar, entre otros bonos del Tesoro del empréstito de 28 de octubre de 1868, los pertenecientes á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que lo solicitaren; y siendo necesario conocer en un término breve cuáles son los que se encuentran en ese caso, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que diga á V. E., como de su órden lo verifico, significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que los Ayuntamientos y Diputaciones que no hayan solicitado todavía la negociacion de sus bonos, y deseen efectuarlo, lo verifiquen en el plazo de quince dias, pasados los cuales se servirá V. E. remitir á este de Hacienda una relacion que comprenda todas las corporaciones que hayan contestado afirmativamente.

Y enterado el Regente del Reino de la preinserta comunicacion, se ha servido disponer que por conducto de V. S. se haga saber su contenido á la Diputacion y á todos los Ayuntamientos de esa provincia, fijándoles el término de cinco dias para que dentro de él manifiesten si desean ó no la negociacion de sus bonos, expresando en caso afirmativo el número de los que hayan de comprenderse en la referida negociacion. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento, esperando de su acreditado celo la mayor puntualidad en la remision á este Ministerio de los datos que se le reclaman por el de Hacienda.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial con el fin de que los ayuntamientos que tengan bonos y quieran negociarlos, lo avisen á este Gobierno dentro del plazo mencionado para poder cumplir con lo ordenado por la superioridad.

Orense, abril 4 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Encargando á los Ayuntamientos la suscricion á la Gaceta.

Los Ayuntamientos que se expresan á continuacion no están suscritos á la Gaceta de Madrid á pesar de lo dispuesto en el art. 115, cap. 7.º de la ley municipal vigente.

Por última vez les ruego y encargo cumplan con este deber, pues de lo contrario darán lugar á que el Sr. Inspector de dicho periódico tenga que acudir en queja al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion.

Orense marzo 28 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Ayuntamientos de la provincia de Orense que no son suscritores.

Amoeiro, Arnoya, Baños de Molgas, Baltar, Barbadanes, Barco, Beade, Boborás, Bola, Boffo, Callios de Randin, Canedo, Carballeda, Carballino, Cartelle, Castrelo de Miño, Castrelo del Valle, Castro Caldelas, Cea, Celanova, Coles, Cortegada, Cualedro, Entrimo, Esgos, Freás de Eiras, Ginzo de Limia, Gomesende, Irijo, Jonquera de Ambia, Leiro, Lovera, Lobios, Maceda, Manzaneda, Melon, Merca, Mezquita, Monterrey, Montederramo, Muiños, Nogueira de Ramuin, Paderne, Pantorenda, Parada del Sil, Peroja, Piñor, Porquera, Puebla de Trives, Quintela de Leirado, Rairiz de Veiga, Rio, Rios, Ribadavia, Rubiana, San Amaro, Santa María de Villanueva, San Ciprian de Viñas, Sarreaus, Toen, Trasmiras, Vega, Verea, Villamarin, Villamartin, Villar de Barrio, Villardebós, Bande, Viana del Bollo.

Segun parte telegráfico del señor Gobernador de Lugo, se ha fugado de la cárcel de Guitiriz el preso conducido por tránsitos Domingo Soutullo Paz, acusado de homicidio y fugado ya de Ceuta. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero y proceder á su captura y conduccion con toda seguridad á este Gobierno, á cuyo efecto se anotan á continuacion sus señales.

Orense abril 3 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Señas.

Edad 38 años, estatura más de 5 piés, color trigueño, cara larga, nariz afilada, ojos negros, gasta toda la barba negra, algo calvo, acento portugués, viste pantalon y chaleco tela imitacion paño, zamarra astracan negro, sombrero paño aplomado, calza botinas y lleva un cobertor.

(Gaceta núm. 89.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del remplazo.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reunan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.º La duracion del compromiso voluntario será por lo ménos de cuatro años.

En ningun caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.º Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearen, comprometiéndose por dos años al ménos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo, máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.º Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Córtes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al art. 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribucion por la suerte, se entenderá que los números mas bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Córtes, son los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.º La duracion del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra interin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el dia 1.º de julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de marzo de 1862.

Art. 9.º Se autorizan la sustitucion en el servicio militar y el cambio de situacion ó de número, con

sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10. Queda autorizada la redencion á metálico.

Art. 11. Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demas ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de junio de 1867 y 1.º de marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redencion se distribuirá en seis años en vez de los de ocho que aquella ley previene.

Art 12. Queda abolida la indemnizacion de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

TITULO II.

De la organizacion.

Art. 13. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El ejército permanente se subdividirá en activo, y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 15. Las Córtes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situacion será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Córtes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorizacion despues del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento préviamente al Jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La presente ley de reemplazo y organizacion del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realizacion del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las Provincias Vascongadas.

2.º El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el ejército.

2.ª Las causas de exencion para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se excluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de marzo de 1862.

3.ª Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que segun la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.º, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.ª La ley de quintas de 20 de enero de 1856 y la de reenganches de 29 de noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de enero de 1864 y 24 de junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5.ª Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 24 de marzo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 29 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Exenciones á que se refiere el art. 8.º de esta ley.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar aun cuando no soliciten su exclusion:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldado:

Primero. Los que ántes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieren en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, el mismo dia de su ingreso en la Congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 peonadas de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deba tener lugar la suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiese dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de sus destinos deban bajar al interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedad adquirida en sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entónces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Sétimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año ántes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no debe cumplir ántes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no queda al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extingan una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir, si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

«Serán excluidos del alistamiento:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño;

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 30 de abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.° Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de abril.

5.° Los que tuviesen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido dia hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.° de enero, ó la haya tenido en este dia.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á los de pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856: á que hace referencia el art. 12.

Art. 122 El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, la Excma. Diputacion provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de marzo último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es, Ms.
Pan, racion. . . .	0,141
Trigo, idem. . . .	0,491
Centeno, idem. . .	0,321
Cebada, idem. . .	0,290
Maiz, idem. . . .	0,197
Paja, kilógramo. .	0,020
Yerba seca, idem.	0,035
Carbon idem . . .	0,058
Leña, idem. . . .	0,010
Aceite, litro. . . .	0,578

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 4 de abril de 1870.—E. V. P., Cándido Rivero de Aguilar.—El Comisario de Guerra, Egdunio Tur.—El Secretario de la Diputacion, Claudio Fernandez.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de marzo último dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 21 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio, acerca de si los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamientos cubrian el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal, han de considerarse comprendidos en el artículo 1.° de la ley de Presupuesto de 1.° de julio de 1869, y administre los bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes.

En su vista:

Considerando que en los pueblos donde la expresada contribucion de consumos se exigia por repartimiento vecinal pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten á los mismos:

Considerando que no hay razon alguna para privar á estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga á los mismos contribuyentes, deudores por otras contribuciones y rentas, S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver, que se hagan extensivos los beneficios de compensacion en la forma que establece la mencionada ley, á los débitos procedentes de la contribucion de consumos, en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes. Lo que traslado á V. S. este Centro directivo para su cumplimiento y demas efectos que procedan, debiendo insertar la órden en el Boletin oficial de esa provincia.»

Y cumpliendo con lo preceptuado en la referida órden, me apresuro á noticiarlo por medio del Boletin oficial para que llegando á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, puedan aprovecharse de la gracia que se les concede por los descubiertos que le resulten de la expresada contribucion de consumos. Orense abril 4 de 1870.—Francisco Criado Perez.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Nota de los expedientes resueltos que deben cubrirse con el fondo supletorio de la contribucion territorial.

PARTIDAS FALLIDAS.

Número del expediente	PUEBLOS	Cuotas señaladas en el repartimiento y sus recargos	Partes que resultan fallidas y se cubren con el fondo supletorio	CIRCUNSTANCIAS PARA LA DECLARACION.
4	Nogueira.....	1863'84	12'080	Por equivocacion involuntaria padecida en el repartimiento por el Ayuntamiento y asociados que la declarar fallida el Gobernador y últimamente esta Administracion.
[illegible]	Trasmiras.....	[illegible]	100'00	Por lo repartido de menos en el premio de cobranza del año último, aprobado por supletorio para cubrirle.
			112'080	

Orense abril 4 de 1870.—El Jefe interventor, Evaristo Velasco.—El Jefe de la Administracion, Francisco Criado Perez.

Los tenedores de facturas de cupones de pagos del Tesoro que se hallen señaladas con los números desde el 1 al 48 inclusive, pueden desde luego presentarse en la seccion intervencion de esta Administracion económica, para percibir el importe de aquellas.

Orense 4 de abril de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villar de Santos.

Se previene, así á vecinos como á forasteros, hacendados y terratenientes en este distrito municipal, que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, presenten en la secretaría de este ayuntamiento relacion jurada de sus utilidades ó alteraciones de sus capitales imponibles con el fin de que el ayuntamiento y junta pericial pueda rectificar el padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1870 á 71; pues pasado que sea dicho término, no se les oirá reclamacion alguna.

Villar de Santos marzo 27 de 1870.—El alcalde presidente, José Perez Miguez.—De su órden, José Ramon Ogazo, secretario.

Ayuntamiento de Entrimo.

Esta corporacion municipal hace saber á todos los hacendados, vecinos y forasteros, comprendidos en el repartimiento de la contribucion territorial, presenten en la secretaría del ayuntamiento dentro de quince dias las notas de traslacion de dominio con los requisitos legales que hayan tenido lugar desde el año último para hacer las alteraciones que sean justas en el amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del año económico de 1870 á 71; y no haciéndolo, no habrá lugar á reclamaciones.

Entrimo marzo 25 de 1870.—El alcalde, Pedro Casanova.

Ayuntamiento de la Rua.

Debiendo procederse en este ayuntamiento á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71 en este distrito, se hace saber á todos los hacendados, así vecinos como forasteros, que dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría del ayuntamiento las relaciones juradas que previene la ley vigente, apercibidos de que pasado dicho término, se practicará el citado reparto por los datos existentes en ella, y no serán oidas las reclamaciones en contra.

Rua 28 de marzo de 1870.—José Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por el presente y segunda vez cito, llamo y emplazo á Baldomero Lopez Bembibre, vecino de Sotogrande, ayuntamiento de Villarino de Conso en este partido, para que dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por varios hurtos.

Al mismo tiempo, encargo á todas las autoridades civiles y militares la captura de dicho Baldomero, poniéndolo á mi disposicion, pues por consecuencia de aquella ya se le condenó en rebeldía en cuatro años y dos meses de presidio; á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion.

Señas del Baldomero.

Edad 23 años, estatura corta, ninguna barba, nariz y cara regular, color moreno, pelo y ojos negros; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño burel en mal uso, sombrero de paja y calza zuecos de madera.

Puebla de Trives marzo 30 de 1870.—Leonardo Casanova.—Por mandado del Sr. juez, Severino Fernandez.

D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.

Habiendo, con fecha 7 de diciembre de 1868, cesado D. Bernardo Pereira y Valcarcel de ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido por haberlo dejado por el de juez de primera instancia de Ribadavia para que se le nombró en virtud de lo prevenido en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 299 de su reglamento, se anuncia por el presente la devolucion á dicho Registrador, cesante, de la cantidad que depositó como fianza del buen desempeño del registro, á fin de que los que tengan que deducir accion alguna contra el mismo lo verifiquen ante la autoridad competente dentro del término de tres años, contados desde la citada fecha; en la inteligencia de que pasado sin hacerlo, se cancelará la fianza constituida.

Carballino abril 2 de 1870.—Santiago Martinez.—Agustin Pereira.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARIN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Hipoteca, Sebastian Puga de Maladeiro, don Rosendo Salgado de Sabariz, id., 4.

Venta, José de Nóvoa de Montes, Manuel Varela de Melias, id., 4.

Cambio, Manuela do Pereiro, Ramon de Souto, id., 5.

Permuta, Manuel de Nóvoa de Argiental, Pedro Estevez de Orbao, idem, 6.

Venta, José de Nóvoa del Rio, Manuela Paradela de id., id., 6.

Subforo, Francisco Fernandez de San Salvador del Rio, Diego Lopez de la iglesia de Villamarin, id., 6.

Dacion en pago, Antonio Osorio de Borulle, María Conde su muger de id., id., 6.

Donacion, Teresa Cebreiros de Cristobal, Gregorio do Rego su hijo, 1848, 7.

Venta, Francisco Perez de la iglesia de Tamallancos, Antonio de Puga de id., id., 7.

Permuta, Ramon Lopez de Tamallancos, Felipe da Torre id., idem, 7.

Venta, Juan Lopez de Souto de Bolmorto, José García de Velquirime, id., 7.

Id., Domingo de Moure de Velquerime, Manuel Pereira da Peña, idem, 8.

Id., Francisca Perez de Curujal de Bolmorto, Nicolás Gonzalez de idem, id., 8.

Id., Diego Lopez de Villamarin, don Felipe de la Torre de Barral, idem, 8.

Id., Francisco Perez de Curujal, Blas Paradela de id., id., 8.

Id., el juzgado, Domingo Nóvoa de Villamarin, id., 8.

Id., el juzgado, Benito Moure de Villamorin, id., 8.

Donacion, Angela García de Tamallancos, Nicolasa Lopez su nieta, id., 9.

Cesion en pago, Clara Bóveda de Villamarin, Bernardo Bóveda y su muger de Mañadoiro, id., id.

Venta, Antonio Osorio de Curujal, Anselmo Rodriguez de Fondo de Villa, id., id.

Id., D. José María Blanco y Temes, de Ansariz, Manuel Mosquera de Tamallancos, id., id.

Transaccion, D. Ramon Nóvoa de Pazos, Teresa de Nóvoa y otros de id., id.

Venta, Gerónimo Rodriguez do Fuente Mandras, José Vazquez de Arbor, id., 10.

Id., Ramon Salgado de Fontao, Santiago do Rego de idem, id., id.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'200 á 5'600 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'[illegible]00 á 2 escudos fanega.

Trigo vendido..... 635 fanegas.

Precio medio..... 4'385 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

116 vacas, que hacen 58.749 libras de peso.

270 carneros, que hacen 6.513 idem.

39 corderos, que hacen 1.953 idem.

63 cerdos, que hacen 15.118 idem.

51 terneras.

65 cabritos.

78 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.